



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **097**

(**07 de mayo 2020**)

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 499”

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución No. 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, para la Restitución de tierras en la vereda el Tabor en el municipio de Palestina del departamento del Huila, mediante el radicado E1-2018-031791 del 25 de octubre de 2018, la Dirección Territorial Tolima de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”* y de conformidad con la Resolución No. 629 de 2012 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, recibida la solicitud se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 3 y 4 de la Resolución 629 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”*.

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el Auto No. 335 del 21 de agosto de 2019, ordenó la apertura del expediente SRF 499 y en consecuencia inició la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 499”

de 2011, de un predio denominado Venares, ubicado en la vereda Tabor en el municipio de Palestina, departamento de Huila.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impuso al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de *“Zonas Forestales Protectoras”* y *“Bosques de Interés General”*, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la **Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

“g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.”

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de los bosques, por lo que deberá garantizarse su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* establece que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que los artículos 7 y 8 de la Ley 2 de 1959 establecen:

“Artículo 7. La ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Gobierno con el objeto de evitar la erosión de las tierras y proveer a la conservación de las aguas. Al dictar tal reglamentación, el Gobierno podrá disponer que no serán ocupables ni susceptibles de adjudicación aquellas porciones de terreno donde la conservación de los bosques sea necesaria para los fines arriba indicados,

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 499”

pero podrá también contemplar la posibilidad de comprender en las adjudicaciones, bosques que deban mantenerse para los mismos fines, quedando sujeta en este caso la respectiva adjudicación a la cláusula de reversión si las zonas de bosques adjudicadas fueren objeto de desmonte o no se explotaren conforme a las reglamentaciones que dicte el Gobierno.

Artículo 8. *Toda adjudicación de tierras baldías estará sujeta a la condición de que la explotación de las tierras se ajuste a las reglamentaciones previstas en el artículo anterior, y la violación de ellas dará lugar a la reversión automática. Cuando se solicite la adjudicación de baldíos ya ocupados, el Ministerio comprobará, previamente, que la explotación se haya hecho conforme a la reglamentación antes mencionada, y si ésta no hubiere sido observada se exigirá el cumplimiento previo de la misma”*

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que *“No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal”*

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* determinó que entre las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible está la de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada”

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 499”

Que la misma disposición normativa en su párrafo 3° determinó que:

Parágrafo 3. *Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realínderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate.”*

Que, dada la prohibición de adjudicar bienes baldíos al interior de reservas forestales y con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 629 de 2012** *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”.*

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. FUNDAMENTOS TECNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, esta Dirección rindió el Concepto Técnico 90 del 18 de noviembre de 2019, a través del cual evaluó la información presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-**, para la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por ley 2 de 1959. Respecto a la información evaluada, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones del orden técnico:

“(…)

3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 499”

área de 72,4018 hectáreas a la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No.629 de 2012 “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas a la reservas forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”, lo anterior en el marco de la Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

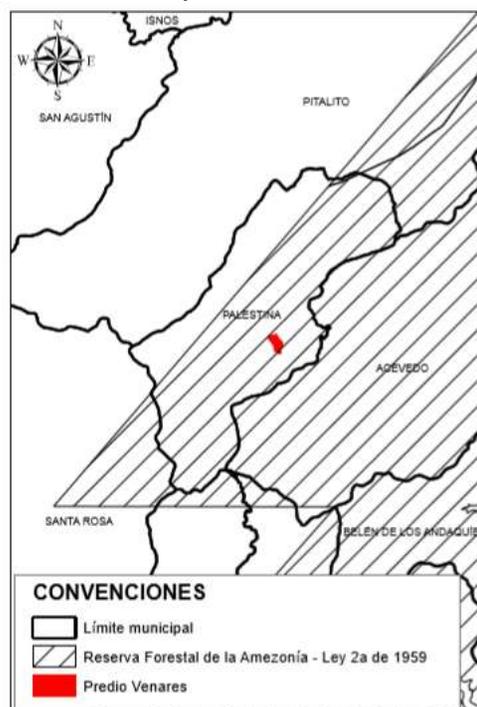
Así las cosas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 335 del 21 de agosto de 2019, dio apertura al expediente SRF 499 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, para la “Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas”, en el predio Venares con matrícula inmobiliaria No. 206 - 45956, localizado en la vereda El Tabor del municipio de Palestina en el departamento del Huila.

Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la materialización cartográfica de las coordenadas del área solicitada en sustracción por la UAEGRTD, se evidencia que la zona se encuentra ubicada en el municipio de Palestina, departamento del Huila, traslapándose totalmente con el área de Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, como se puede evidenciar en la

Figura 1

Figura 1 – Localización del área solicitada en sustracción UAEGRTD – Municipio de Palestina



Fuente: Minambiente; octubre de 2019.

En suma de lo anterior, de acuerdo a la cartografía oficial, el área se encuentra

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 499”

*ubicada en la Zona Tipo A de la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía conforme con la Resolución 1925 del 30 de diciembre de 2013, como se puede observar en la **Figura 2**, zona que de acuerdo a sus características garantizan entre otras cosas el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la protección de paisajes singulares y patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*

Figura 2 – Área solicitada en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía – Resolución 1925 de 2013



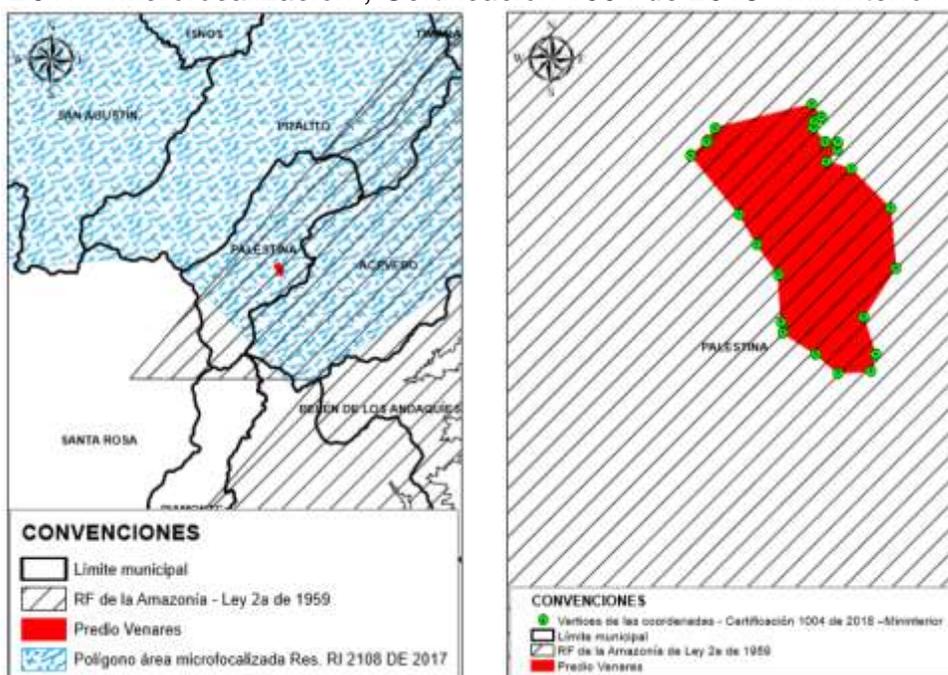
Fuente: Minambiente; octubre de 2019.

Asimismo, el área de la solicitud de sustracción que nos ocupa presenta una superficie de 72,4018 hectáreas, coincidiendo con la localización de las zonas definidas en la certificación No. 1004 del 2 de octubre de 2018 expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior (en la cual se indica que no existe presencia de comunidades indígenas, Rom y Minorías, ni de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales Y Palenqueras, en el área solicitada en sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de las tierras, en el marco de la Ley 1448 de 2011, ubicada en el municipio de Palestina en el departamento de Huila), y la Resolución No. RI 2108 del 15 de diciembre de 2017 (por medio de la cual se microfocalizó un área geográfica para la

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 499”

implementación del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente), como se puede observar en la **Figura 3**.

Figura 3 – Área solicitada en sustracción respecto la Resolución RI 2108 DE 2017 –Microfocalización-, Certificación 1004 de 2018 –Mininterior-.



Fuente: Minambiente; febrero de 2019.

Ahora bien, continuando con el análisis de la documentación entregada por la UAEGRTD, en referencia a la certificación del uso del suelo No. 59 del 15 de junio de 2018, expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Palestina, se evidencia que la información vincula la totalidad de la unidad territorial veredal El Tabor, donde para el área en comento se presentan los siguientes usos de suelo según el esquema de ordenamiento territorial:

- Artículo 98 – Área de producción agrícola media (PEam).

Uso principal: Agropecuario tradicional a semimecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio a uso forestal protector productor para promover la formación de la malla ambiental.

Usos complementarios: Construcciones de establecimiento institucionales de tipo rural, granjas avícolas o canículas y vivienda del propietario.

Usos condicionados: cultivo de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre.

Usos prohibidos: Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda.

- Artículo 96 - Área forestal productora - protectora (AVFpt).

Uso principal: Conservación y establecimiento forestal.

Usos complementarios: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica investigación controlada.

Usos condicionados: Silvicultura, aprovechamiento sostenible de especies forestales y establecimiento de infraestructura para los usos compatibles.

Usos prohibidos: Agropecuarios, minería, industria, urbanización, tala y pesca.

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 499”

Por lo anterior, con la información que se encuentra dentro de la Certificación de Uso del Suelo de la Secretaria de Planeación y Productividad entregada, por la UAEGRTD, se evidencia el uso del suelo recomendado a nivel veredal, más no se conoce con precisión si el uso específico del suelo para el predio Venares, corresponde a la reglamentación de uso del suelo definida en el artículo 96 o 98, teniendo en cuenta sus diferencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta las categorías de uso del suelo establecidas para la vereda El Tabor en el Esquema de Ordenamiento Territorial, llama la atención la categoría “Área forestal productora - protectora (AVFpt)” donde el uso principal es “Conservación y establecimiento forestal”. De esta manera, se hace necesario y pertinente conocer con mayor detalle la reglamentación de uso del suelo específica para las áreas que conforman el predio Venares según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Palestina, con el objetivo de que esta Dirección pueda establecer la posibilidad de que en las áreas solicitadas en sustracción se puedan establecer usos diferentes al forestal, teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 629 de 2012 del MINAMBIENTE “Objeto y ámbito de aplicación”.

Lo anterior, ante la necesidad de contar con la información necesaria para realizar los análisis pertinentes, a partir de los cuales se tomen las decisiones apropiadas, además fundamentadas en la efectiva armonización de los diferentes instrumentos de planificación, tanto del municipio como de la reserva forestal. En este sentido, el, o los usos del suelo permitidos para el predio Venares, es información importante para que este Ministerio pueda contrastar con la definición y el ordenamiento de la Resolución 1925 de 2013 por medio de la cual se adopta la zonificación y ordenación de la Reserva Forestal Central(Sic) de la Ley 2ª de 1959 y establecer entre otros si es posible la explotación diferente a la forestal.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el área solicitada en sustracción hace referencia al predio denominado Venares, sobre el cual se indica la matrícula inmobiliaria No. 206 - 45956, y que el objeto y ámbito de aplicación del levantamiento de la figura de conservación de la Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, a través de la sustracción de áreas de la Reserva Forestal es para la adjudicación de baldíos, y en este sentido es la ANT quien tiene a su cargo “clarificar la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, para identificar si han salido o no del dominio del Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada”, y son los administradores de los baldíos de la Nación, se considera necesario que la UAEGRTD presente el acto administrativo o certificación mediante el cual la autoridad competente haya determinado que el citado predio es un bien baldío, lo cual haga parte de la evaluación de la viabilidad de la solicitud de sustracción.

*De otro lado, se indica que la solicitud debe resaltar que en el área es posible realizar una explotación diferente a la forestal, de esta manera, sobresale la información técnica que sustenta la solicitud, la cual se encuentra definida en el Artículo Cuarto de la Resolución 629 de 2012, para lo cual, la documentación presentada por la UAEGRTD dentro del radicado No. E1-2018-031791 del 25 de octubre de 2018, no vincula una **“Propuesta de Ordenamiento Productivo”** para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados.*

Al respecto se trae a colación lo definido como “Ordenamiento Productivo” por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro del numeral 2 del Artículo 5 de la Resolución 128 del 26 de mayo de 2017:

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 499”

2. Ordenamiento Productivo. *Es un proceso participativo de planificación multisectorial, de carácter técnico, administrativo y político, que busca contribuir al uso sostenible de los recursos en el territorio, con el propósito de mejorar la productividad agropecuaria, la seguridad alimentaria y la competitividad local, regional, nacional e internacional, bajo principios de responsabilidad social y sostenibilidad ambiental.*

Es así que, la Unidad de Restitución deberá entregar la citada propuesta, en el marco de la definición en comento, garantizando así que dentro de la misma se genere una armonización entre el instrumento de planificación del territorio municipal y los objetivos de la Reserva Forestal, teniendo en cuenta que la propuesta debe vincular los lineamientos definidos en el artículo sexto de la Resolución 629 de 2012.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impuso al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la **Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

“g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.”

Que, si bien la Reserva Forestal de la Amazonía fue establecida por la Ley 2 de 1959, con el carácter de *Zona Forestal Protectora*, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que su denominación es la de *Área de Reserva Forestal*.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, las *áreas de reserva forestal* son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de los bosques, por lo que deberá garantizarse su recuperación y supervivencia.

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 499”

Que el artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* establece que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que los artículos 7 y 8 de la Ley 2 de 1959 establecen:

“Artículo 7. La ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Gobierno con el objeto de evitar la erosión de las tierras y proveer a la conservación de las aguas. Al dictar tal reglamentación, el Gobierno podrá disponer que no serán ocupables ni susceptibles de adjudicación aquellas porciones de terreno donde la conservación de los bosques sea necesaria para los fines arriba indicados, pero podrá también contemplar la posibilidad de comprender en las adjudicaciones, bosques que deban mantenerse para los mismos fines, quedando sujeta en este caso la respectiva adjudicación a la cláusula de reversión si las zonas de bosques adjudicadas fueren objeto de desmonte o no se explotaren conforme a las reglamentaciones que dicte el Gobierno.

Artículo 8. Toda adjudicación de tierras baldías estará sujeta a la condición de que la explotación de las tierras se ajuste a las reglamentaciones previstas en el artículo anterior, y la violación de ellas dará lugar a la reversión automática. Cuando se solicite la adjudicación de baldíos ya ocupados, el Ministerio comprobará, previamente, que la explotación se haya hecho conforme a la reglamentación antes mencionada, y si ésta no hubiere sido observada se exigirá el cumplimiento previo de la misma.”

Que el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que *“No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal”*

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* establece:

Que, por otra parte, la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, de

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 499”

muerte o desaparición forzada, ocurridas a partir del 01 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto interno armado**¹.

Que, en cumplimiento de lo anterior, entre otros aspectos, la Ley 1448 de 2011 determina:

“Artículo 12. Coherencia interna. Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.”

“Artículo 25. Derecho a la reparación integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

“Artículo 28. Derechos de las víctimas. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente: (...)

9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley”². (...)

“Artículo 69. Medidas de reparación. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Artículo 70. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles³.

Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 72. Acciones de restitución de los despojados. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

¹ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

² Mediante Sentencia C 715 de 2012 se declaró condicionalmente exequible el numeral 9 del artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, “...en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.”

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 499”

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. (Subrayado fuera del texto).

La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución⁴.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.”

“Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado fuera del texto).

Que, como permite determinarlo la Ley 1448 de 2011, hace parte del *derecho a la reparación integral* la adjudicación de los bienes baldíos a favor de la persona (víctima) que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución No. 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos verificó la presentación de los requisitos exigidos por el artículo 3° de la misma, de forma previa a la expedición del Auto No. 335 del 21 de agosto de 2019, por medio del cual se ordenó iniciar la evaluación de la solicitud.

En esta instancia del trámite, y antes de adoptar una decisión de fondo, se hará una valoración cualitativa de la información presentada por la Dirección Territorial Tolima, oficina Huila, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

⁴ Mediante Sentencia C 715 de 2012 se declararon condicionalmente exequibles los apartes subrayados del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, “...en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.”

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 499”

DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-, con apoyo en el Concepto Técnico No.90 del 18 de noviembre de 2019, ya citado”.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes de sustracción presentadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-**, para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, los artículos 3 y 4 de la Resolución 629 de 2012 determinaron:

“Artículo 3. Requisitos de la solicitud. La solicitud de sustracción deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- 1. Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.*
- 2. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder– o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos en el área solicitada a sustraer.*
- 3. Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente*
- 4. Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011*
- 5. Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente*
- 6. Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.*

Artículo 4. Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder-, o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas según el caso, deberán presentar adjunta a la solicitud de sustracción, la siguiente información técnica:

*1. Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual, se deberán presentar las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en Sistema Magna - Sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file *.shp). El Archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa).*

2. Para el caso de constitución de Zonas de Reserva Campesina se deberá presentar el Plan de Desarrollo Sostenible. Esta información deberá ser presentada en cartografía existente para el área cuya sustracción se solicita.

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 499”

3. Propuesta de Ordenamiento Productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados, cuyo contenido será determinado por el Consejo Directivo del Incoder.”

Que, respecto a la *“Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer”* a la que refiere el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, se encuentra que en el expediente **SRF 499** reposa la **Certificación Número 1004 del 02 de octubre de 2018, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior**, en la que consta lo siguiente:

(...)

PRIMERO. *Que no se registra presencia de Comunidades Indígenas, Rom y Minorías, en el área del proyecto: "TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE PALESTINA HUILA PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011", localizado en jurisdicción del Municipio de Palestina, en el Departamento de Huila, identificado con las siguientes coordenadas:*

(...)

SEGUNDO. *Que no registra presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE PALESTINA HUILA PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011", localizado en jurisdicción del Municipio de Palestina, en el Departamento de Huila, identificado con las siguientes coordenadas:*

(...)"

Que de la materialización cartográfica del área solicitada en sustracción y de las coordenadas identificadas en la Certificación Número 1004 del 02 de octubre de 2018 de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, se concluye que los polígonos coinciden, de manera que no es necesario solicitar información adicional referente a este requisito.

Que, respecto al requisito establecido en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, se encuentra que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD-**, allegó unos certificados de uso del suelo expedidos por la Secretaria de Planeación y Productividad de la Alcaldía Municipal de Palestina (Huila), correspondientes a la vereda Jericó.

No obstante lo anterior, el Concepto Técnico 90 del 18 de noviembre de 2019, determina que es necesario la presentación del certificado de uso del suelo detallado y específico para el predio Venares, ubicado en la vereda El Tabor del municipio de Palestina, de modo que dicho requerimiento se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto.

Que, en lo referente al acto administrativo de microfocalización del área solicitada en sustracción, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** allegó copia de la Resolución RI 2108 del 15 de diciembre de 2017 *“Por el cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de*

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 499”

Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, que resolvió microfocalizar la totalidad del municipio de Palestina.

Que, dado lo anterior, en lo que respecta al acto administrativo de microfocalización, no es necesario solicitar información adicional.

Que, conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** presentó la siguiente información:

RELACIÓN DE LOS PREDIOS Y LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA

No.	ID	Vereda	Nombre Predio	Área (ha)
1	60193	El Tabor	Venares	72,4018

Que, si bien se presentó información referida al predio solicitado en sustracción, para la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos es de especial importancia considerar que la sustracción presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** tiene lugar ante la prohibición establecida en el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974, conforme a la cual *“No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal (...).”*

“Respecto a la información predial aportada por la UAEGRTD en atención al requisito exigido por el numeral 5° del artículo 3° de la Resolución No. 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos debe señalar que si bien resulta claro el número e individualización de los predios cuya sustracción se solicita, no resulta clara su naturaleza jurídica. Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974, la sustracción con fines de restitución de tierras procederá sobre los bienes inmuebles de naturaleza baldía, ya que la prohibición legal opera sobre la adjudicación. Es decir, que la información predial presentada por la UAEGRTD no resulta suficiente para fundamentar jurídicamente la solicitud de sustracción de 72,25hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Resulta evidente que el solicitante de la sustracción, en este caso la UAEGRTD, es quien debe fundamentar jurídica y técnicamente su solicitud, por lo cual esta Dirección le requerirá la presentación de la certificación de que los predios cuya sustracción se solicita sean efectivamente baldíos, expedida por la Agencia Nacional de Tierras, en ejercicio de sus funciones de *“Administrar las tierras baldías de la nación”* y de *“procesar y administrar la información de los baldíos de la Nación con base en la información catastral y registral y la que suministren las dependencias misionales de la Agencia Nacional de Tierras”*, contenidas, respectivamente, en el numeral 11° del artículo 4° y en el numeral 8° del artículo 18° del Decreto 2363 de 2015 *“Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura”*.

Que, en cuanto a la cartografía del área solicitada en sustracción, se encuentra que, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-**, **no allegó** información geográfica que permita conocer la ubicación del predio respecto a la Reserva Forestal de la Amazonía, razón por la cual este Ministerio hará el requerimiento respectivo.

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 499”

Que, pese a que el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012 exige la presentación de una *“Propuesta de Ordenamiento Productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados, cuyo contenido será determinado por el Consejo Directivo del Incoder”*, no se evidencia que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** haya allegado tal documento.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se encuentra facultada para requerir a la interesada información necesaria para decidir su solicitud.

Que, si bien la Resolución 629 de 2012 estableció el plazo de quince (15) días para presentar información adicional, en virtud del principio de eficacia, se otorgará un plazo razonable para que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** allegue la documentación requerida en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que, respecto al principio de eficacia, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* determinó lo siguiente:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que, una vez presentada la información solicitada en el acápite de disposiciones del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la Dirección Territorial Tolima de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con destino al expediente SRF 499, lo siguiente:

1. Certificado de uso del suelo detallado y específico para el predio Venares, ubicado en la vereda El Tabor del municipio de Palestina que hace parte de la solicitud.
2. Propuesta de Ordenamiento Productivo, como el instrumento de planificación para las áreas objeto de titulación de baldíos, individualmente considerados.

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 499”

- a. La Propuesta de Ordenamiento Productivo deberá garantizar una armonización con:
 - 1) los objetivos de la Reserva Forestal
 - 2) el instrumento de planificación del territorio municipal y
 - 3) los demás instrumentos de planificación existentes en el área.
 - b. Dicha propuesta deberá vincular los lineamientos establecidos en el artículo 4º, numeral 3º y artículo 6 de la Resolución 629 de 2012 y en la Resolución 128 de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
 - c. La elaboración de la información cartográfica y temática que acompañe la mencionada propuesta deberá ser presentada a una escala que permita visualizar adecuada y detalladamente los aspectos objeto del tema, acorde con la superficie de estudio.
3. Certificación de la Agencia Nacional de Tierras- ANT en el que conste que los bienes solicitados en sustracción son baldíos de la Nación. Lo anterior de acuerdo con el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.- INFORMAR a la Dirección Territorial Tolima de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos podrá solicitar a otras autoridades o entidades los estudios que se requieran por ley, conceptos técnicos o informaciones pertinentes de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la resolución 629 de 2012.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, a la Alcaldía del municipio de Palestina del departamento del Huila y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. RECURSOS. En contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 499”

artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **07 de mayo 2020**



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda Díaz /Contratista DBBSE *Am.*
Revisaron: Lizeth Burbano Guevara/Contratista DBBSE *L.B.*
Rubén Darío Guerrero Useda/Coordinador del GGIBRF
Juan Manuel Pinzón Cáceres /Contratista DBBSE
Expediente: SRF 499
Auto: *“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 499”*
Solicitante: Dirección Territorial Tolima de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Proyecto: Restitución de tierras en la vereda el Tabor en el municipio de Palestina del departamento del Huila.